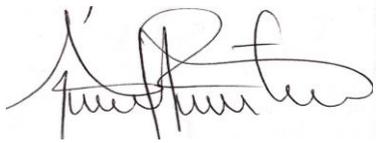


CONSTANCIA: 27 DE ABRIL DE 2021. Advierte esta secretaría que, al momento de anclar el estado, no se percató que se había registrado el auto que fue proferido dentro del proceso 2021-88 en el proceso 2021-018, por tanto, se deja las constancias pertinentes que la actuación registrada y en listada en el estado de hoy no corresponde a ese proceso 2021-018, sino 2021-088. .

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Migdalia Castañeda Salas	Eugenia Salas Diaz	26/04/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210015900	Ordinario	Valentina Gutierrez Alarcon	Ruben Rodrigo Ruiz Rangel	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	26/04/2021	Auto Decreta - Particion Y Resuelve Solicitud.
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarrieta Pelaez	26/04/2021	Auto Decide - Niega Nulidad, No Aprueba Liquidaciony En Su Lugar Se Modifica

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5ed43d34-8340-4398-bacf-0dc37a688da3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	26/04/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adnpara El 12 De Mayo De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210014800	Verbal	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210014800	Verbal	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	26/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220150047200	Verbal Sumario	Yisela Sanchez Alvarez	Mauricio Machado Romero	26/04/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210013400	Verbal Sumario	Matilde Losada Castro	Luis Alfredo Perdomo	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5ed43d34-8340-4398-bacf-0dc37a688da3



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00159 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : VALENTINA GUTIÉRREZ ALARCON
DEMANDADO: RUBEN RODRIGO RUIZ ANGEL

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse poder conferido por la demandante Valentina Gutiérrez Alarcón en favor del abogado William Andrés Duarte Parra, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe advertirse en este punto que a pesar de que en la demanda el abogado adjuntar relaciona el poder como anexo, este no fue allegado con la demanda. En tal norte y como quiera que no se allegó poder y en consecuencia tampoco su conferimiento, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado que presentó la demanda.

2. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada Yenny Paola Mosquera Medina en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”.

Así las cosas debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

4. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado Rubén Rodrigo Ruiz Ángel no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que la parte demandante deberá cumplir con esas exigencias.

5. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado William Andrés Duarte Parra, para actuar en representación de la demandante, por lo motivado

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 070 del 27 de abril de </p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5498b6fbd38ebff1f8a9a6d004d03b0fe6fe9e330bf0fba72da060d7a0e326e1**
Documento generado en 26/04/2021 04:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Tal como se anunció en proveído del 7 de abril de 2021 y culminada la etapa de inventarios y avalúos debidamente aprobados, se procede a dar aplicabilidad a la reglamentación contenida en el Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 624 de dicho estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se procederá a decretar la partición y designar partidores en la forma que establece el artículo 48 ibídem.

2. Por otra parte y atendiendo la solicitud presentada por el abogado Héctor Julio López Bermúdez referente a que se excluya sus nombres del proveído notificado por estado el 8 de abril de 2021 en la calidad figurativa de la parte demandante, pues en su consideración deben figurar los sujetos procesales, más aún cuando su poder fue revocado, la misma se negará, pero se precisará que la mención allí contenida se efectuó para efectos de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos que fueron presentadas a la fecha en que ostentaba la calidad de apoderado. Es que para esa data eran dos los extremos de herederos representados por apoderados, por lo que para facilitar la precisión en cuanto a objeciones se trataba se hizo mención específica de los apoderados **que para esa época** habían presentado inventarios y avalúos y las respectivas objeciones.

Debe resaltar el Despacho, que no importa si la mención en una providencia deviene del sujeto procesal o del apoderado quien lo representa, pues se trata de resolver lo más claro posible una providencia y que sea clara para quienes acuden a ella, situación por la cual se optó en el presente asunto, pues se itera, atendiendo el elevado número de herederos y de bienes a estudiar respecto de las objeciones, era necesario precisarlos de tal manera máxime cuando quien presentó esos inventarios era el mentado apoderado, lo que en todo caso no vincula a los apoderados, pues en la actualidad unos se encuentran representados por diferentes apoderados a los que ostentaron la representación al momento de proponerse las objeciones.

Finalmente, se advertirá al abogado Héctor Julio López Bermúdez, que en el presente asunto se tramitó incidente de regulación de honorarios pero el mismo fue definido en auto del 16 de octubre de 2008 y en proceso de ejecución de honorarios radicado bajo el número 2008-618 y tramitado en esta dependencia judicial, el mismo fue resuelto y terminado en proveído del 19 de septiembre de 2018 a través



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual desde el 8 de octubre de 2018 se encuentra archivado por lo que la precisión que realiza el apoderado no conlleva a ninguna decisión pues ese trámite esta culminado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidores a los Drs. ALFONSO CERQUERA PERDOMO, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y OLGA LUCIA SERNA TOVAR, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza remitir el expediente digitalizado con las respectivas previsiones al partidador que primero acepte la designación; una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado Héctor Julio López Bermúdez, y en su lugar, **PRECISAR** que la mención del citado abogado en proveído calendado el 7 de abril de 2021 y notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, se hizo para efectos de resolver de forma más clara y precisa las objeciones presentadas por los herederos a quienes representaba para la data en que se presentaron los inventarios y avalúos, pues se advierte que los mismos en la actualidad se encuentran representados por apoderados diferentes como se pude revisar en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR al abogado Héctor Julio López Bermúdez, que lo referente al incidente de regulación de honorarios ya fue definido en auto del 16 de octubre de 2008 y en proceso de ejecución de honorarios radicado bajo el número 2008-618 (ya archivado), por lo que debe estarse a lo resuelto en ese proveído y proceso.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web el link de consulta de procesos en TYB corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAVEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 070 del 27 de abril de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e0cb54a4358b1a6cc902ddb0399ccdd106be47cad1d51fc642f3dbbb416a35

Documento generado en 26/04/2021 02:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00015 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADA: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

Neiva, ventaseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada así como de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Agotado el traslado y sin que existan pruebas pendientes por practicarse, se considera:

II. ANTECEDENTES

2.1 El 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo por valor de \$3.667.191,50 a favor de la señora María Paola Cuervo Gómez en su calidad de representante legal de la menor E.S.C. contra el señor Carlos David Salavarieta Pelaez por conceptos de educación y vestuario.

2.2. El demandado fue notificado al correo electrónico david.salavarrieta@hotmail.com, informado por la parte demandante, quien allegó para el efecto las constancias de cómo lo obtuvo, particularmente, las conversaciones existentes entre las partes mediante el envío de mensaje de datos, notificación que se realizó bajo la ritualidad establecida en el Decreto 806 de 2020, efectivizada el 22 de julio de 2020, si en cuenta se tiene que la demanda, sus anexos y mandamiento de pago fueron remitidos el 16 de julio de dicha anualidad.

2.3 Mediante escrito presentado al correo electrónico del Despacho, el demandado actuando a través de apoderada judicial propuso excepciones estando dentro del término legal. En dicho escrito solicitó como prueba, entre otras, el traslado de las documentales y de la declaración de parte practicada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de custodia y cuidado personal bajo radicación No. 2019-050; de otra parte, solicitó se oficiara al colegio Guipas y Chavos a fin de que allegara un consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, proporcionara copia de la solicitud elevada por la señora María Paola Cuervo en la que prohibía el contacto de la menor con su padre el aquí demandado, así como para que informara si había puesto en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación.

2.4 Mediante auto calendarado el 01 de septiembre de 2020, el Despacho negó por inconducente la solicitud de oficios para el Colegio Guipas y Chavos a fin de que allegara copia de la solicitud enviada a esa institución por parte de la progenitora donde prohibía al progenitor tener contacto con la menor demandante, así como la indicación por parte de dicha institución respecto a si puso en conocimiento de las autoridades competentes la vulneración de los derechos de la niña, advirtiendo que, de cara a la acción propuesta, era claro que la misma correspondía a un proceso ejecutivo, cuyo objeto estaba encaminado a reclamar del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, mientras que la prueba pedida se refería a aspectos relacionados con controversias, al parecer suscitados por la crianza de la menor y, hasta por verificación de derechos, aspectos que nada tenían que ver con el proceso ejecutivo de alimentos. En el mismo norte, negó la solicitud de oficios



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

para que el Colegio Guipas y Chavos allegara un consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, sustentando en el artículo 173 del CGP, en virtud del cual el Juez se abstendría de ordenar las prácticas de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debía acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa. Al respecto resaltó el Juzgado que revisada la solicitud de la mentada prueba, se verificó que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esa entidad mediante derecho de petición, por lo que no era procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto, advirtiéndole a la parte que no podía alegar como excusa que, por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido, porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo, si no se logra obtener en el tiempo que debe presentarse, sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

2.5. Mediante memorial presentado al correo institucional, la apoderada de la parte demandada solicitó al Despacho aclarara, adicionara o modificara el auto del 01 de septiembre de 2020 en lo que se refería a la prueba trasladada solicitada por dicha parte respecto al proceso de custodia y cuidado personal con radicación 2019-050 que se adelantaba en el Juzgado Primero de Familia de Neiva y que no fueron tenidas en cuenta en dicho proveído. El despacho mediante auto calendado el 24 de septiembre de 2020 accedió a la solicitud de adición de la referida providencia, adicionando en el numeral tercero del ordinal primero, en el sentido de negar por impertinente e inconducente la mentada prueba. De otra parte, decretó como prueba de oficio solicitar a la referida autoridad judicial certificara si en el proceso 2019 -050 fungían como partes los señores Carlos David Salavarieta Pelaez Y Maria Paola Cuervo Gomez, si ese trámite correspondía a uno de custodia y de ser así, si la custodia era de la menor aquí demandante E.S.C; de ser así se indicara en qué estado estaba el proceso, si se había proferido alguna decisión en la que se hubiere fijado alimentos en favor de dicha menor y por razón de este proceso y si ya se había proferido sentencia o auto que hubiere terminado el mismo se remitiera la respectiva providencia.

2.6. Mediante memorial presentado el 29 de septiembre la apodera de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de septiembre de la referida anualidad, solicitando al Juzgado se sirviera **modificar el numeral segundo** del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y, consecuentemente, se ordenara la prueba trasladada solicitada y se tuvieran como pruebas las que se allegaran; por su parte el apoderado de la parte demandante manifestó que para dicha data el proceso de custodia antes referenciado se encontraba en término de traslado de la demanda y no habían sido ordenadas, ni practicadas ninguna de las pruebas que fueron propuesta en el marco de dicho trámite. El Despacho previo a resolver sobre la procedencia del recurso, solicitó al Juzgado Primero de Familia de Neiva mediante auto del 18 de noviembre de 2020 que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación certificara el estado del proceso de custodia y cuidado personal bajo radicado No. 2019 –050 iniciado por Carlos David Salavarieta Peláez contra María Paola Cuervo Gómez y allegara copia del expediente digital, advirtiéndole que, el hecho que el Despacho ordenara traer dicho



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

expediente no implica que lo tuviera como prueba, pues se requería para decidir ante la divergencia de la información presentada por ambas partes.

2.7. Mediante memorial presentado el 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó la sustitución del poder a ella conferido al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez para la audiencia programada para el 26 de enero de dicha anualidad y solicitó el aplazamiento de dicha diligencia alegando que no se observaba en la plataforma SIGLO XXI WEB TYBA el expediente digitalizado del proceso radicado 2019-050 adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el cual referenció como prueba decretada conforme al auto del 18 de noviembre de 2020.

2.6. En audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, se le reconoció personería al apoderado sustituto de la parte demanda Dr. Carlos Javier Sarmiento Pérez, se advirtió a las partes que previamente se les había puesto en conocimiento el expediente remitido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva del proceso radicado 2019-500, dando un tiempo prudencial para que lo revisaran, en dicha diligencia se advirtió que teniendo en cuenta que en auto del 18 de noviembre de 2020, proferido previo a resolver el recurso de reposición respecto al auto que adicionó el de decreto de pruebas, se solicitó el envío del expediente con radicación 2019-050 al Juzgado Primero de Familia, el cual después de revisado se logró verificar que correspondía al 2019-500, por lo que se ordenó corregir dicho proveído en el sentido que la decisión frente a la prueba trasladada es sobre el proceso radicado 2019-500 y no el 2019-50 en virtud que quien lo aclaró es el referido juzgado luego de efectuar la verificación con el nombre de las partes. Así las cosas, se dio el traslado del mentado expediente a las partes en la audiencia, refiriendo los apoderados de **ambas partes que no tenían ninguna observación al respecto**. Seguidamente, se procedió a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, ordenando no reponer la mentada providencia en el numeral segundo, manteniendo la negativa de acceder a la prueba trasladada, ordenando en su lugar, decretar como prueba de la parte demandada las documentales referenciadas en el proceso de custodia 2019-500 del Juzgado Primero de Familia de Neiva y que se encontraban inmersas en el escrito de demanda a folio 220 pdf al 243 pdf con excepción del folio 224 pdf; en el mismo orden negó el recurso de apelación contra dicho proveído de conformidad con el artículo 321 en concordancia con el artículo 21 del CGP por ser este trámite de única instancia.

Para arribar a dicha decisión, el Juzgado refirió que en el proceso 2019-500 aún no se había celebrado audiencia de que trata el art. 372 del CGP pues pese que en el año anterior se había celebrado una audiencia, la misma se había declarado nula, por lo que contrario a lo afirmado por la parte demandada, no existía ninguna declaración de parte de la que pudiera predicarse una prueba trasladada, de otro lado, tras reseñar que no existía razón alguna para declarar como prueba trasladada todo el referido expediente, atendiendo la naturaleza del proceso y la fijación del litigio, se logró evidenciar que varios documentos si servían de sustento de cara a las excepciones formuladas, por lo que se tornaba procedente decretarlos como prueba documental de la parte demandada, mas no como prueba trasladada. **Respecto esta decisión ambos apoderados refirieron estar conformes, ningún recurso o controversia se presentó frente a esa decisión.**

Posteriormente, el 29 de enero de 2021 realizado el saneamiento del proceso se profirió sentencia debidamente motivada, sin que se presentara reparo de cara a las instituciones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

procesales procedentes por ningún apoderado, esto es, no se peticionó aclaración, complementación o corrección quedando en firme la decisión en la misma audiencia,

2.7. Mediante memorial presentado el 09 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 19 de febrero hogaño. Posteriormente, en la misma fecha, esto es 19 de febrero, la apoderada de la parte demandada presentó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado, incluida la sentencia a la cual se le dio el trámite establecido en el art. 134 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer:(i) si las razones expuestas por el extremo pasivo de la litis son casuales de nulidad o si por el contrario las mismas no la configuran y por ende debe negarse su decreto, ii) en caso de negar la nulidad y dado el estado del proceso, debe aprobarse la liquidación del crédito parte demandante deviene su aprobación, o si por el contrario, debe ser modificada conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada en ninguna causal contemplada en la normativa procesal y se improbará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, modificándose de oficio.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 5º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el art. 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, o quien omitió alegarla como excepción previa, o **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. En todo caso la nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P. y según el art. 132 de esa misma codificación luego de que el Juez sane el proceso terminada cada etapa procesal aquellas irregularidades que no se hubieren alegado, no podrán hacerse en las etapas siguientes.

3.3.3. Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

3.3.4. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. De la nulidad planteada por el extremo pasivo de la Litis.

Como cuestión inicial debe advertir el Despacho que, pese a que el escrito de nulidad en un primero momento no fue subido al portal de consultas de procesos JUSTICIA XXI WEB TYBA, hecho que refrendaron los apoderados de ambas partes, cierto es que dicho yerro fue subsanado por la secretaría del Juzgado quien puso nuevamente en traslado el documento con el registro aportación del mismo a ese portal, lo que claro está no revelaba a la parte que solicitó la nulidad a cumplir con lo ordenado en el art. 3 de Decreto 806 de 2020 (enviar una copia del memorial a la contraparte) que por cierto no acató, pero finalmente se itera el Despacho subsanó la omisión de la partes y el yerro cometido por la Secretaría, pues finalmente dio el traslado de la nulidad de manera adecuada como bien se puede evidenciar en TYBA, lo que implica que esa irregularidad fue debidamente corregida y por ende se habrá paso a decidir la nulidad planteada..

En ese norte las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada, sustenta la nulidad en el hecho que, a su sentir, la parte demandante se valió de varios documentos como prueba de los pagos realizados por concepto de educación suscritos por la gerente del colegio Guipas y Chavos, los cuales a su sentir no coinciden con otros que refiere fueron remitidos al correo electrónico del demandado por la misma persona, lo cual manifiesta vulneró el debido proceso de su representado.

Indica que, debido a que el Despacho en audiencia inicial negó la solicitud de oficiar al ente educativo, su representado solicitó el 25 de septiembre de 2020 por medio del correo electrónico de la referida institución un consolidado de pagos efectuados por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante el cual refiere fue resuelto por la gerente del colegio quien informó unos precios distintos a los certificados por la misma persona en el año 2019, lo cual demostraba la vulneración de los derechos de su representado, manifestando que era de suma importancia exigir las facturas de pensión y matrícula con



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

sello cancelado junto con la fecha de cada uno de los pagos, reiterando que la información no coincide.

Resalta que, si bien la solicitud de nulidad no tiene sustento en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP, *“el despacho en su libertad de valorar los elementos probatorios por vía de hecho puede ignorar arbitrariamente una prueba que tiene la capacidad de modificar el sentido del fallo”*.

En el referido escrito la abogada manifestó anexar la comunicación de fecha 8 de octubre de 2020, emitida por la Gerente del Colegio Guipas y Chavos, sin embargo, la misma no fue adjuntada y tampoco allegada en correos electrónicos posteriores.

Vistos los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, la misma deviene improcedente por las razones que pasan a explicarse:

a. Dispone el artículo 132 del CGP que agotada cada etapa procesal el Juez debe realizar un control de legalidad con el fin de sanear cualquier vicio que pueda configurar causal de nulidad, las cuales no podrán ser alegadas en etapas siguientes, pues se tendrán por saneadas; ahora bien, en lo que respecta a las nulidades que puedan presentarse con ocasión de la sentencia, dispone la jurisprudencia patria que aquellas deben presentarse al tiempo de proferir el fallo, no susceptible del recurso de apelación o casación, como lo sería por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso. Este tipo nulidad debe ser de naturaleza procesal, esto es, que con la sentencia se haya vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa de quien la alega, es decir, que ha de tratarse de *“una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes”*.¹

b. Por su parte, el artículo 133 establece las causales en las que un proceso podrá declararse nulo, en todo o en parte, las cuales son taxativas y excluyentes no pudiendo ser alegada una distinta a las enlistadas. Específicamente en lo que respecta a la nulidad de la sentencia, bien se tiene adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia que no puede estar relacionada con la fundamentación jurídica o probatoria del fallo a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia, amén que debe recaer específicamente en aspectos procesales.

c. En el caso de marras se evidencia que, tal y como lo refirió la apoderada de la parte demandada en el escrito de nulidad, ninguna de las causales previstas en la norma ibídem fueron referidas como causal de nulidad, lo que de entrada permita al Despacho establecer su improcedencia; al respecto, debe precisar el juzgado que todas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso fueron saneadas en cada etapa procesal. En lo que se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación Civil Rad. 03001



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

refiere al auto que decretó las **pruebas de fecha 01 de septiembre de 2020**, si bien existió una solicitud de adición de la mentada providencia, **ésta se refirió a la prueba trasladada del proceso** de alimentos con radicación 2019-500 que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, decisión que fue resuelta mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2020, el cual fue recurrido por dicha parte pero solo en lo que corresponde a esa prueba trasladada así da cuenta el sustento de tal medio de impugnación, recurso que fue resuelto en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 en la que se resolvió no decretar todo el proceso como prueba trasladada pero si tener ciertas documentales del proceso como prueba de la parte demandada.

d. Nótese **como en ningún momento** la parte convocada realizó reparo alguno sobre la negativa del Despacho en oficiar al Colegio Guipas y Chavos para que allegara el consolidado de pagos por concepto de pensión y matrícula de la menor demandante, documento sobre el que sustenta toda la nulidad planteada y cuya negativa contrario a lo que afirma la apoderada no se hizo en la audiencia inicial sino en el auto que decretó pruebas y que se notificó por estados electrónicos el cual finalmente en la **decisión en comento quedó en firme**, pues ningún reparo le mereció a la parte demanda esa precisa decisión.

Se itera, toda la discusión en la audiencia frente a las pruebas decretadas, se suscitó en la prueba trasladada del proceso de alimentos que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva; en todo caso pero la la negativa de oficiar dicha prueba fue proferida en el auto del 01 de septiembre de 2020, (que se reitera fue notificado en estados electrónicos no en audiencia) en el mencionado proveído quedó sustentada la razón de tal decisión, la cual quedó en firme porque la mentada apoderada no interpuso ningún recurso frente a esa decisión en concreto.

c. De otra parte, nótese como en las audiencias celebradas el 26 y 29 de enero de 2021, **se saneó el proceso en cada etapa**, esto es, en la conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas y en los alegatos de conclusión además de en la sentencia misma, la cual vale destacar se encuentra ejecutoriada, amén que los apoderados de ambas partes no presentaron ninguna de las instituciones procesales procedentes frente a la misma pues no se solicitó corrección, complementación o aclaración del fallo. Así las cosas, evidencia el Despacho que lo que pretende la apoderada de la parte demandada es desconocer las actuaciones realizadas por el apoderado sustituto, pretendiendo reavivar términos que ya están más que prelucidos, solicitando dejar sin efectos todo el trámite procesal donde incluso aquella también actúa (antes de la audiencia) y la sentencia que fue debidamente sustentada y motivada, respetando el debido proceso de las partes, para que, en su lugar, se acceda a lo solicitado en el escrito de nulidad.

e. No debe olvidar, que los términos procesales son perentorios e improrrogables en virtud de lo establecido en el artículo 117 del CGP por lo que no puede pretender la parte recurrente bajo velo de una solicitud de nulidad reavivar oportunidades procesales, pero, aun así, si en gracia de discusión estuviera estudiar los argumentos planteados por la parte ejecutada para fundamentar lo que avocó como una vía de hecho por parte del Despacho al momento de proferir el fallo, cierto es que no le asiste razón en ninguno de los planteamientos a los que hizo alusión, ni mucho menos acreditó los señalamientos referentes a las diferencias que existieron en torno a una prueba documental, pues bien como se dejó sentado en el auto que decretó las pruebas de la nulidad, no aportó prueba



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

siquiera sumaria de la existencia de la supuesta certificación que emitiera la Gerente del Colegio Guipas y Chavos a su representado y que controvirtiera la aportada con la demanda, lo que reafirma la improsperidad de los solicitado, de ahí que ante la inactividad probatoria realizada por aquella no puede pretender que se deje sin efecto todo el trámite procesal y menos la sentencia judicial de la cual se reitera fue debidamente motivada con el plexo probatorio allegado en las oportunidades procesales pertinentes.

f. Finalmente y el o que corresponde al argumento de la recurrente que si bien la nulidad no tiene sustento en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP, “el despacho en su libertad de valorar los elementos probatorios por vía de hecho puede ignorar arbitrariamente una prueba que tiene la capacidad de modificar el sentido del fallo”, debe advertirse que las causales de nulidad contrario a lo refrendado por la disidente si son taxativas y no le corresponde al Juez ni interpretarlas un mucho menos extenderlas, amén que em este caso ninguna vía de hecho se pude predicar del actuar del Juzgado ni en el trámite ni en la sentencia, pues este Juzgado cumple a cabalidad lo dispuesto en a Ley y la Constitución, ya que si se revisa el trámite realizado se puede evidenciar claramente que respetó el debido proceso de las partes sin que la negativa a una petición pueda considerarse un actuar de esa envergadura máxime cuando esta respaldada en lo que la normativa reglamenta ; ya si se revisa la sentencia el Juzgado valoró cada una de las pruebas que fueron pedidas y decretadas en los momentos procesales oportunos de ahí que no es posible que se afirme que se ignoró una prueba que no fue aportada ni pedida según los lineamientos procesales; la estructuración de la vía de hecho que pretende plantear la disidente no se deriva de una falta de valoración probatoria o por ignorar una prueba, la sustenta en que después de haberse proferido la sentencia esta no le fue favorable a sus intereses y es ahora que pretende incluso introducir una prueba que no fue decretada no por capricho del Despacho sin con el fundamento legal que así lo consagraba y que finalmente tal decisión fue convalidada al encontrarse en firme antes de la audiencia.

No es la nulidad la institución procedente para mejorar un argumento o una prueba, ni tampoco para introducirla cuando en el momento procesal no fue pedida o negada ello implicaría que ninguna sentencia quedara en firme ya que las partes en cualquier momento pudiera rebatir los hechos y pretensiones que omitieron plantear, las pruebas que debieron solicitar los recursos que tenían que interponer, pues esa interpretación precisamente iría en contravía del debido proceso y derecho de defensa de la contraparte pero sobre todo de la naturaleza de las normas y que los actos procesales de las partes tienen momentos procesales determinados que no pueden pretender revivirse con la nulidad del proceso y menos de la sentencia.

En consecuencia, se negará la nulidad planteada teniendo en cuenta que no fue sustentada en ninguna de las casuales contempladas en el artículo 133 del CGP y por carecer de sustento razonable que lleve al Despacho a retrotraer lo actuado.

3.4.2 . DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dada la improsperidad de nulidad planteada y dado que lo pendiente por resolver es la liquidación del crédito presentada por la parte demandante allegó liquidación vencido el traslado de la liquidación presentada (el cual fue debidamente realizado por la Secretaría) , sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. En sentencia proferida el 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución específicamente por las cuotas de educación y vestuario desde mayo de 2017 hasta enero de 2020, así como por las que se hubieran causado hasta la fecha del fallo y por las que en lo sucesivo se causaran, exclusivamente por esos conceptos (educación y vestuario), hasta el pago total de lo adeudado.
2. Vista la liquidación del crédito allegada, se evidencia que se incluyeron varias cuotas por concepto de educación del año 2020 y 2021 de las que no se tiene soporte alguno sobre su causación, pues si bien con los documentos allegados con la demanda se logró establecer, y así quedó sentado en la sentencia, que existieron cuotas por concepto de educación para enero de 2020, éstas hicieron referencia a Cibercolegio- fotocopias, boletines y la matrícula 2020, sin que se tenga conocimiento sobre los gastos efectuados posteriormente y que fueron incluidos en la liquidación, tales como, pensión de febrero a noviembre de 2020, Matrícula, Cibercolegio, Fotocopias y Carnet 2021 y pensión de febrero 2021. Así las cosas, no es posible aprobar la liquidación del crédito sobre dichos conceptos, pues si bien hacen referencia a gastos escolares, cierto es que se echa de menos los recibos que se suscitaron a partir de la contratación de dichos servicios, siendo éstos y no la mera manifestación de la parte interesada los que dan cuenta del título ejecutivo complejo objeto de liquidación.
3. Ahora, en lo que respecta a los intereses causados, se evidencia que se liquidan sobre meses en los que no se adeudó suma alguna, siendo la sentencia clara en especificar sobre cuáles conceptos y en qué meses se seguía adelante con la ejecución, situación que deberá ser modificada.

Así cosas, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, estableciéndose que, por concepto de **vestuario** de diciembre de 2016, y junio, noviembre y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019, la deuda asciende a \$1.162.500, mientras que, por concepto de **educación** de mayo a diciembre de 2017, julio a noviembre de 2018, octubre a noviembre de 2019 y enero de 2020 la suma adeudada asciende a \$ 1.771.456,12.

Debe advertirse que además de que no se presentó el título complejo del cual se pudiera predicar los valores que se continuaron con la ejecución desde febrero de 2020, tampoco se tuvo en cuenta por el apoderado que los valores que se indicaron en la considerativa de la sentencia debían tenerse en cuenta como pagados por el demandado lo que implica que desde esa data no y hasta la fecha no puede tenerse en cuenta ningún valor para liquidar.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2021 inclusive.

VESTUARIO:

FECHA	CONCEPTO	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
dic-16	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	52	\$ 26.000,00
ene-17		\$ 0	\$ 0,00	51	\$ 0,00
feb-17		\$ 0	\$ 0,00	50	\$ 0,00
mar-17		\$ 0	\$ 0,00	49	\$ 0,00
abr-17		\$ 0	\$ 0,00	48	\$ 0,00
may-17		\$ 0	\$ 0,00	47	\$ 0,00
jun-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	46	\$ 23.000,00
jul-17		\$ 0	\$ 0,00	45	\$ 0,00
ago-17		\$ 0	\$ 0,00	44	\$ 0,00
sep-17		\$ 0	\$ 0,00	43	\$ 0,00
oct-17		\$ 0	\$ 0,00	42	\$ 0,00
nov-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	41	\$ 20.500,00
dic-17	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	40	\$ 20.000,00
ene-18		\$ 0	\$ 0,00	39	\$ 0,00
feb-18		\$ 0	\$ 0,00	38	\$ 0,00
mar-18		\$ 0	\$ 0,00	37	\$ 0,00
abr-18		\$ 0	\$ 0,00	36	\$ 0,00
may-18		\$ 0	\$ 0,00	35	\$ 0,00
jun-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	34	\$ 17.000,00
jul-18		\$ 0	\$ 0,00	33	\$ 0,00
ago-18		\$ 0	\$ 0,00	32	\$ 0,00
sep-18		\$ 0	\$ 0,00	31	\$ 0,00
oct-18		\$ 0	\$ 0,00	30	\$ 0,00
nov-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	29	\$ 14.500,00
dic-18	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	28	\$ 14.000,00
ene-19		\$ 0	\$ 0,00	27	\$ 0,00
feb-19		\$ 0	\$ 0,00	26	\$ 0,00
mar-19		\$ 0	\$ 0,00	25	\$ 0,00
abr-19		\$ 0	\$ 0,00	24	\$ 0,00
may-19		\$ 0	\$ 0,00	23	\$ 0,00
jun-19	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	22	\$ 11.000,00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

jul-19		\$ 0	\$ 0,00	21	\$ 0,00
ago-19		\$ 0	\$ 0,00	20	\$ 0,00
sep-19		\$ 0	\$ 0,00	19	\$ 0,00
oct-19		\$ 0	\$ 0,00	18	\$ 0,00
nov-19	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	17	\$ 8.500,00
dic-19	VESTUARIO	\$ 100.000	\$ 500,00	16	\$ 8.000,00
ene-20		\$ 0	\$ 0,00	15	\$ 0,00
feb-20		\$ 0	\$ 0,00	14	\$ 0,00
mar-20		\$ 0	\$ 0,00	13	\$ 0,00
abr-20		\$ 0	\$ 0,00	12	\$ 0,00
may-20		\$ 0	\$ 0,00	11	\$ 0,00
jun-20		\$ 0	\$ 0,00	10	\$ 0,00
jul-20		\$ 0	\$ 0,00	9	\$ 0,00
ago-20		\$ 0	\$ 0,00	8	\$ 0,00
sep-20		\$ 0	\$ 0,00	7	\$ 0,00
oct-20		\$ 0	\$ 0,00	6	\$ 0,00
nov-20		\$ 0	\$ 0,00	5	\$ 0,00
dic-20		\$ 0	\$ 0,00	4	\$ 0,00
ene-21		\$ 0	\$ 0,00	3	\$ 0,00
feb-21		\$ 0	\$ 0,00	2	\$ 0,00
mar-21		\$ 0	\$ 0,00	1	\$ 0,00
abr-21		\$ 0	\$ 0,00	0	\$ 0,00
TOTAL	VESTUARIO	\$ 1.000.000	\$ 5.000,00		\$ 162.500,00

EDUCACIÓN:

FECHA	CONCEPTO	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
may-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	48	\$ 7.080,00
jun-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	47	\$ 6.932,50
jul-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	46	\$ 6.785,00
ago-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	45	\$ 6.637,50
sep-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	44	\$ 6.490,00
oct-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	43	\$ 6.342,50
nov-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	42	\$ 6.195,00
dic-17	PENSIÓN	\$ 29.500	\$ 147,50	41	\$ 6.047,50
ene-18	FORUMALIO INGRESO AGENDA	\$ 45.000	\$ 225,00	40	\$ 9.000,00
feb-18		\$ 0	\$ 0,00	39	\$ 0,00
mar-18		\$ 0	\$ 0,00	38	\$ 0,00
abr-18		\$ 0	\$ 0,00	37	\$ 0,00
may-18		\$ 0	\$ 0,00	36	\$ 0,00
jun-18		\$ 0	\$ 0,00	35	\$ 0,00
jul-18	PENSIÓN	\$ 9.600	\$ 48,00	34	\$ 1.632,00
ago-18	PENSIÓN	\$ 162.678	\$ 813,39	32	\$ 26.028,48
sep-18	PENSIÓN	\$ 162.678	\$ 813,39	31	\$ 25.215,09
oct-18	PENSIÓN	\$ 162.678	\$ 813,39	30	\$ 24.401,70
nov-18	PENSIÓN	\$ 162.678	\$ 813,39	29	\$ 23.588,31



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

dic-18		\$ 0	\$ 0,00	28	\$ 0,00
ene-19		\$ 0	\$ 0,00	27	\$ 0,00
feb-19		\$ 0	\$ 0,00	26	\$ 0,00
mar-19		\$ 0	\$ 0,00	25	\$ 0,00
abr-19		\$ 0	\$ 0,00	24	\$ 0,00
may-19		\$ 0	\$ 0,00	23	\$ 0,00
jun-19		\$ 0	\$ 0,00	22	\$ 0,00
jul-19		\$ 0	\$ 0,00	21	\$ 0,00
ago-19		\$ 0	\$ 0,00	20	\$ 0,00
sep-19		\$ 0	\$ 0,00	19	\$ 0,00
oct-19	PENSIÓN	\$ 153.560	\$ 767,80	18	\$ 13.820,40
nov-19	PENSIÓN	\$ 171.069	\$ 855,35	17	\$ 14.540,87
dic-19		\$ 0	\$ 0,00	16	\$ 0,00
ene-20	CIBERCOLEGIO FOTOCOPIAS BOLETINES MATRICULA 2020	\$ 292.817	\$ 1.464,09	15	\$ 21.961,28
feb-20			\$ 0,00	14	\$ 0,00
mar-20			\$ 0,00	13	\$ 0,00
abr-20			\$ 0,00	12	\$ 0,00
may-20			\$ 0,00	11	\$ 0,00
jun-20			\$ 0,00	10	\$ 0,00
jul-20			\$ 0,00	9	\$ 0,00
ago-20			\$ 0,00	8	\$ 0,00
sep-20			\$ 0,00	7	\$ 0,00
oct-20			\$ 0,00	6	\$ 0,00
nov-20			\$ 0,00	5	\$ 0,00
dic-20			\$ 0,00	4	\$ 0,00
ene-21			\$ 0,00	3	\$ 0,00
feb-21			\$ 0,00	2	\$ 0,00
mar-21			\$ 0,00	1	\$ 0,00
abr-21			\$ 0,00	0	\$ 0,00
TOTAL	EDUCACIÓN	\$ 1.558.758			\$ 212.698,12

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de María Paola Cuervo Gómez, en calidad de representante legal de la menor demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

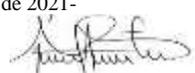
CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado, lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 70 del 27 de abril de 2021-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b040bac5b434fb937619b600a2cbc9ea8f2bfa36f9656cc1e6e3bffa87745793

Documento generado en 26/04/2021 07:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según información suministrada por el Defensor Público no se llevó a cabo la prueba de ADN programada por el Despacho, pues pese a que la parte demandante asistió en la fecha señalada el Instituto de Medicina Legal se abstuvo de practicar la misma informando que no se había notificado la fecha-

Teniendo en cuenta lo anterior, deber advertir al Despacho que el FUS si fue enviando y notificado a la entidad pertinente, siendo culpa imputable a esta que no se hubiera realizado el examen ordenado pues no existe ninguna razón por la que se hubiere negado cuando el Juzgado efectivamente realizó el trámite que le competía

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, advirtiéndose a Secretaría que deberá enviar el FUS en forma oportuna y a la dirección electrónica que ese instituto disponga para tal fin y al IML que deberá efectuar la revisión adecuada para que se efectivice el ordenamiento impartido.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud presentada por el Defensor Público referente a que la práctica de la prueba de ADN a los herederos determinados Gonzalo Rodríguez Cárdenas y Teresa Valero progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, sean tomadas en la ciudad de Bogotá, lugar de residencia de los mismos, a ello se accederá, para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos y que la prueba se tome de manera simultánea tanto en Neiva como en Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y al Instituto con sede en la ciudad de Bogotá, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendarado el 16 de octubre de de 2019, entre la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 12 de mayo de 2021, para lo cual se advierte que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.**

SEGUNDO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y al Instituto con sede en la ciudad de Bogotá, que la prueba de ADN de la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y de la menor A.L.F.A, será tomada en la ciudad de Neiva y la prueba de ADN de los herederos determinados Gonzalo Rodríguez Cárdenas y Teresa Valero progenitores del presunto padre y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero (presuntos abuelos paternos) deberá ser tomada simultáneamente en la ciudad de Bogotá en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 070 del 27 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

71c43b6efe247fdd04a69071dfb13519b8e1cc21c22d5c4b89dba12bacc83886

Documento generado en 26/04/2021 03:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00148 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: MARITZA MENDOZA PALENCIA

Neiva, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Jorge Enrique Bermúdez Rodríguez contra la señora Maritza Mendoza Palencia, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Jorge Enrique Bermúdez Rodríguez contra la señora Maritza Mendoza Palencia, y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Maritza Mendoza Palencia, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concreten las medidas cautelares decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico donde conste el envío de la notificación personal con la documentación exigida en la norma para ese efecto (auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y la constancia de que el **iniciador recibió acuse de recibo** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Yormency Serrato Serrato con T.P. 260757 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Misf

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 70 del 27 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d832d90bab0f20b0d835620b2a809997c2a22cf53c120916eb1deabc810
71b4a**

Documento generado en 26/04/2021 08:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00472 00.
PROCESO : DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor G.M.-S representada por YISELA SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO: MAURICIO MANCHOLA ROMERO

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

I.

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor Mauricio Machado Sánchez, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la menor de edad G.M.S . determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 18 de septiembre de 2015 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 26 de octubre de 2015, se ordenó continuar con la cuota provisional fijados por el ICBF mediante Resolución 7073 del 31 de agosto de 2015, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se realizó el 18 de enero de 2016, a la cual no se presentó ninguna de las partes ,como quiera que para ese momento se evidenció no había notificado al demandado se requirió a la demandante para que surtiera la notificación mediante oficio 158 de fecha 27 de enero de 2016.

2.2. El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria y a cargo del demandado en Resolución 7073 del 31 de agosto de 2015 en una cuantía de \$150.000 fue el padre de la menor demandante, pero este nunca realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la madre del menor.

2.6 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 18 de enero de 2016. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; el opositor no realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 18 de enero de 2016, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad G.M.S. quien se encuentra representado por su progenitora Gisela Sánchez Álvarez pues a la fecha la menor alimentaria tiene 9 años 1 mese; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó al opositor realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente a la demandada al menor a través de su progenitora pero no lo hizo a pesar de ser aquel quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 5 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 7073 del 31 de agosto de 2015, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición y quien no fue ella sino su progenitora y para lograr una disminución, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte objetante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor **MAURICIO MACHADO ROMERO** frente a la Resolución 7073 del 31 de agosto de 2015 que fijó alimentos provisionales en favor de la menor G.M.S en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaLsl>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 70 del 27 de abril de 2021-



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ec05b3d955064826c3d501b6fca48f2b1f8759125b34cda2cc2d6d9dd3fc6b

Documento generado en 26/04/2021 08:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000134 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: MATILDE LOSADA CASTRO
DEMANDADA: LUIS ALFREDO PERDOMO HERRERA

Neiva, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 4, 11 del artículo 82 y 1° del ART. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado-.

Ahora bien, El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos **a la dirección física.**

3.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos.

4.- De conformidad con el No. 4 del artículo 82 del CGP, en la demandada deberá expresarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanara en los siguientes términos:

a.- Revisada la demanda, se evidencia que aunque se anuncia como anexo un poder el mismo no fue allegado, por lo que la parte demandante deberá arrimar al plenario el poder que confiere a su apoderado para iniciar esa demanda, con advertencia que deberá acreditarse el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es el poder y el conferimiento del mismo el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.



c.- En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos Ofir Campos Gutiérrez, Martha Cecilia Zamora, Maria Inés castro de losada no se aportó la dirección electrónica manifestando que no lo tienen, sin embargo la normativa exige que debe aportarse dicho canal digital para los fines del proceso, por lo que deberá proporcionarse esa información, amén que su creación es accesible y gratuita y se requiere para los efectos procesales que se le deban derivar a tales testigos en los casos previstos en la norma procesal.

e) Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda se afirma que la custodia está en cabeza del progenitor del menor señor Luis Alfredo Perdomo Herrera, según conciliación realizada el 4 de mayo de 2013 ante el ICBF y de cara a las pretensiones relacionadas las mismas no son claras teniendo en cuenta que este proceso no es una de regulación de custodia sino de modificación específicamente frente a la que se determinó en la aludida acta. En tal norma deberá precisarse y aclararse tal pretensión bajo el supuesto factico que se plantea.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Álvaro Fernando Santanilla Jaramillo, por no haberse acreditado ni poder ni el conferimiento del mismo por quien se afirma es su poderdante.

Misf

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274667c985527957363faf62e9c07ad2df693272f5862a47a4bb4107c7658a34**

Documento generado en 26/04/2021 08:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>